



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1651/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de febrero de
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 1651/2019, y:

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el seis de septiembre de dos mil
diecinueve remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente,

*****, compareció a demandar la nulidad de la multa impuesta
al vehículo con placas *****.

II.- Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos
mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la
parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y
ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdos de fechas catorce y veinticinco de
octubre, ambos de dos mil diecinueve se admitieron las
contestaciones realizadas respectivamente por las autoridades
demandadas, se admitieron las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a
la parte actora a fin de que estuviera en aptitud de formular ampliación
de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda, por acuerdo del
doce de febrero de dos mil veinte se declaró perdido el derecho que

tuvo la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes para formular contestación a la ampliación de demanda, por lo que se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con la manifestación del accionante, en el sentido de que en la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes le fue informado de manera verbal la existencia de diversos créditos fiscales, concatenada a la manifestación realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio en el escrito de contestación de demanda -foja 8 de los autos-, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado, más no el interés del actor para comparecer a juicio reclamando su nulidad; dicha acreditación corresponde al demandante —por tratarse de la posición que guarda frente al acto impugnado del que nace afectación a su esfera jurídica y con ello, el interés para demandar su nulidad— como será examinado en el siguiente considerando.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que esta autoridad advierte **de oficio**, ya que de

actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, sin entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(..)

I.- Que no afecten los *intereses legítimos* del demandante;

.....I”

En relación a ésta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 5°.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un *interés directo y legítimo* que funde su pretensión”.

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante la Sala Administrativa, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser *titular* de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la *norma* o por la *calidad* o *posición* que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del

mismo ordenamiento, como condición para que esta Sala esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la actora, pues el interés que debe justificar la demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

En cambio, cuando el acto de autoridad no causa agravio a la esfera jurídica del accionante, por no encontrarse éste en una posición jurídicamente tutelada por una norma que conceda o reconozca a su favor un derecho (que eventualmente la autoridad

hubiere dejado de observar), del que derive la legitimación para ejercitar la facultad de exigir coactivamente su respeto, éste se considera que no se está en presencia de un interés legítimo, sino que este es interés simple.

Así, el interés simple se da cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o por el beneficiado, en virtud de que el particular no tiene ningún derecho para que se mantenga esa situación privilegiada, por lo que el interés simple no tiene ninguna protección jurídica directa y particular.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la séptima época, al compartir ésta Sala el criterio en ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 25, del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un “poder de exigencia imperativa”; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda

hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

De igual forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de la séptima época, al compartir ésta Sala el criterio en el ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 27 del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

En el presente caso, la parte actora compareció a juicio en demanda de nulidad del crédito fiscal que dice adeuda por concepto de las multas de tránsito que derivan del vehículo con placas de circulación *****, que dice es de su propiedad.

Sin embargo, a su escrito inicial de demanda no acompañó documento alguno para acreditar dicha calidad, aunado a lo anterior, las autoridades demandadas omitieron a acompañar a sus contestaciones documento alguno, o bien, la resolución definitiva del crédito fiscal impugnado, a nombre del accionante.

Luego, se hacía necesario que el demandante hubiere acreditado la calidad de propietario o poseedor respecto al vehículo a que se refiere el acto de autoridad impugnado dentro del presente

juicio; sin que al efecto hubiere aportado prueba fehaciente para acreditar tales extremos.

Se afirma lo anterior, porque a su demanda dejó de acompañar documento alguno que acreditara determinación de crédito fiscal a su cargo; o bien propiedad o posesión del vehículo al que se vincula el crédito fiscal impugnado.

Además, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición cuya acreditación corresponde al actor, estando en aptitud de exhibir la *original o copia certificada* del documento indispensable para acreditar el **interés legítimo** con que comparece a juicio, y si no lo hizo, tal circunstancia le es imputable, y por ende, no se refiere a un hecho atribuible a la autoridad que dependa de la conducta procesal asumida en la contestación por la demandada.

Por tanto, es válido concluir que no queda acreditado en autos la calidad legal de propietario o poseedor del demandante (respecto al vehículo del que derivó la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s)), que demostraría el interés jurídico y por obviedad el interés legítimo y consecuentemente, lo que procede, es declarar fundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo del demandante.

En esta tesitura, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.”

En tal virtud, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente refiere:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.
...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”*

Por lo anteriormente expuesto y al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada por ésta Sala, respecto del acto administrativo impugnado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 26, fracción I, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- Conste.

L´EFM/giop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1651/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiún días del mes de febrero de dos mil veinte.* Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL